

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ-TOLIMA
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARATIVO INSTAURADO POR JORGE HUMBERTO VALERO RODRIGUEZ Vs CORASVIP
RADICADO: 2023-00020-00

Respetado señor Juez:

DIANA MARCELA BARBOSA CRUZ, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.143.353 de Ibagué – Tolima, con domicilio y residencia en la ciudad de Ibagué, en la calle 5 No. 3 – 33 Barrio la Pola – “Edificio B.M.V. Abogados S.A.S., Abogada titulada y ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.592 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: dianabarbosa@bmvabogados.com tal y como reposa en el Registro Nacional de Abogados, en ejercicio del Poder Especial conferido **GLORIA STELLA JUEZ LUNA**, en su calidad de representante legal de la Corporación De Acción Social Y Vivienda Popular Ibaguereña “**CORASVIP**”, con todo comedimiento y estando dentro de la oportunidad legal referenciada en el artículo 318 del Código General del Proceso, me permito impetrar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto del dieciséis (16) de febrero del año 2023, que dispuso ADMITIR la demanda Verbal (Declarativa) instaurada por JORGE HUMBERTO VALERO RODRIGUEZ vs CORPORACIÓN DE ACCIÓN SOCIAL Y VIVIENDA FAMILIAR IBAGUEREÑA DE “CORASVIP” entre otras, por efecto incoó las siguientes pretensiones:

PRETENSIONES:

PRIMERO: Sírvase señor Juez, a revocar parcialmente el Auto del dieciséis (16) de febrero del año 2023 que dispuso ADMITIR la demanda Verbal (Declarativa) instaurada por JORGE HUMBERTO VALERO RODRIGUEZ vs CORPORACIÓN DE ACCIÓN SOCIAL Y VIVIENDA FAMILIAR IBAGUEREÑA DE “CORASVIP”, RECONOCER EL AMPARO DE POBREZA al demandante JORGE HUMBERTO VALERO RODRIGUEZ (Inciso final del artículo 154 del C.G.P.) y ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA SOBRE EL BIEN INMUEBLE identificado con matrícula inmobiliaria numero 350-26952 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué-Tolima denunciado como de propiedad de la parte demandada.

SEGUNDO: No conceder el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por **JORGE HUMBERTO VALERO RODRIGUEZ** al haber faltado a la verdad en su solicitud y por ende **NEGAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria numero **350-26952** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué-Tolima hasta tanto no cumpla con la carga de que trata el artículo 590 del Código General del Proceso, mismo que ordena en su numeral 2do, la obligatoria prestación de la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y los perjuicios derivados de su práctica.

La anterior súplica tiene fundamento en los siguientes *pábulos jurídicos*:

AMPARO DE POBREZA. -

Es claro que la solicitud de amparo debe formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma. Como quiera que la solicitud debe elevarse bajo la gravedad de juramento, como lógica consecuencia se deriva que ésta debe provenir directamente del interesado quien debe exponer al juez las circunstancias bajo las cuales se encuentra y que le impiden asumir las cargas económicas para atender el proceso, en ese mismo sentido se pronunció la Sala de Casación Civil en la providencia AC3350-2016.

La institución jurídica de amparo de pobreza se encuentra estatuida a favor de quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos. Las normas citadas son desarrollo del precepto 2 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, de acuerdo con el cual le corresponde al Estado garantizar el acceso a la administración de

justicia y, específicamente, señala que debe asumir el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública.

La Corte Suprema de Justicia (auto del 14 de diciembre de 1983), enserió: «El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios.

Si hemos de ceñirnos a la realidad es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos.

En prevención de estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte efectuar esos gastos que impedirían su defensa.

FINES DEL AMPARO DE POBREZA Y EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

El objeto del instituto procesal del amparo de pobreza está encaminado a garantizar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, de modo que se les permita acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política, exonerándolas de las cargas económicas que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos, sobre todo frente a aquellos que pueden menoscabar lo necesario para su subsistencia y la de quienes se les deba alimentos (CSJ AL, del 19 de may. 2004, rad. 24018).

En reciente decisión, la Sala de Casación Civil, en providencia **CSJ STC1782-2020**, en serió: 1...] el amparo de pobreza constituye una garantía real y efectiva para que los ciudadanos que no cuenten con la solvencia económica para sufragar los gastos propios del proceso no vean cercenadas sus posibilidades de acceder a la administración judicial - con todo lo que ello implica-; pues, en palabras de la Corte Constitucional, esta prerrogativa presupone, por lo menos, las siguientes tres obligaciones: (i) El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, (ii) para propugnar por la integridad del orden jurídico y (iii) por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.

Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger, de realizar los derechos humanos.

El artículo 158 del Código General del Proceso dispone que: "a solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resulta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el Juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual"

En el presente caso, la parte actora bajo la gravedad del juramento presento solicitud de amparo de pobreza advirtiéndole que se encuentra inmerso en las condiciones enunciadas en el artículo 152 del Código General del Proceso, no obstante considera respetuosamente la suscrita apoderada que el señor JORGE HUMBERTO VALERO RODRIGUEZ ha faltado a la verdad con el único interés de no responder por los perjuicios que nuevamente pretende causar a la parte que represento en esta demanda declarativa de no salir avante sus pretensiones, pues si bien con la demanda aportó una historia clínica la misma data del

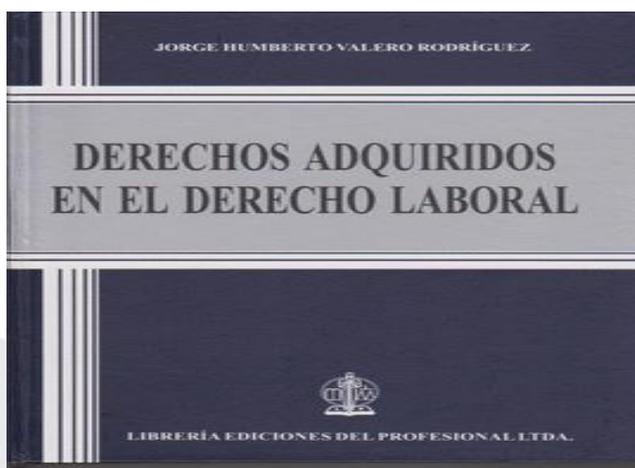


año 2022 mes de Junio, desconociéndose su real condición de salud a la fecha de radicación de esta demanda, además tal situación no se compadece con real situación económica que las bases de datos publicas reporta del mismo, manifestación que la hago soportada en las siguientes consideraciones:

1.- El señor **JORGE HUMBERTO VALERO RODRIGUEZ** es cotizante en el régimen contributivo, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional número 44498 es abogado de la Universidad Libre de Colombia con Doctorado en Derecho de la Universidad Externado de Colombia, especialista en Derecho Constitucional y Derecho Laboral Comparado de la Universidad de Salamanca (España), especialista en Derecho Público de la Universidad Externado y especialista en Derecho Laboral de la Universidad Nacional. Fue asesor en la Asamblea Nacional Constituyente que originó la Constitución de 1991 y asesor de la Organización Internacional del Trabajo, conjuez, Asesor Jurídico de la central unitaria de trabajadores CUT y la federación colombiana de educadores "FECODE"

2.- Con oficinas de consultoría en la ciudad de Bogotá en la calle 19 N° 4-88 oficina 1403, Medellín en la Calle 57 N° 42-60 LOCAL 101, Cali en la Cra 8ª N° 6-38, Barranquilla en la Carrera 38 B N° 66-39 y en la ciudad de Ibagué en la Av 37 Cra 4 casa del maestro.

3.- Autor de "DERECHOS ADQUIRIDOS EN EL DERECHO LABORAL" de la editorial LIBRERÍA EDICIONES DEL PROFESIONAL LTDA.- Edición 2012.



4.- propietario inscrito de al menos 8 inmuebles conforme da cuenta la consulta de su cupo numérico ante la Superintendencia de Notariado y Registro, Bienes que por su valor obligan a ser declarante de Renta ante la Dian.

5.- Esta o estaba vinculado a la **EPS FAMILIAR S.A.S**, en el **RÉGIMEN CONTRIBUTIVO** (Cotizante) según se advierte en la página oficial del ADRES, curiosamente en estado afiliado FALLECIDO, con fecha de finalización 04/02/2023.

Es por ello que se considera no es beneficiario de la protección que otorga el **AMPARO DE POBREZA**, por lo que solicito al despacho dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 158 del Código General del Proceso y previa constatación se impongan las multas a que haya lugar.

Siendo procedente entonces **NEGAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria numero **350-26952** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué-Tolima hasta tanto no cumpla con la carga de que trata el artículo 590 del Código General del Proceso, mismo que ordena en su numeral 2do, la obligatoria prestación de la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y los perjuicios derivados de su práctica.

Por último debe señalar desde ya la suscrita apoderada que esta demanda es **TEMERARIA** y **ACTÚA DE MALA FE LA PARTE ACTIVA**, por ello se hace necesario desde ya que pueda responder por las afectaciones que pudiera causar a mi representada en el trámite del proceso declarativo incoado, por cuanto aduce una calidad inexistente, desde las decisiones adoptadas por el Honorable Tribunal Sala Civil Familia siendo M.P. Mabel



Montealegre Varón en decisión de fecha 30 de Noviembre de 2018 al decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 23 de Julio de 2018, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, en el que con claridad se indico lo siguiente:

“ Encuentra esta corporación que sobre la plataforma fáctica que soportó la decisión proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia existieron decisiones en la Jurisdicción penal que repercuten en el caso bajo lupa, como quiera que el numeral 5 de la sentencia del 19 de enero de 2017 del juzgado penal del circuito de Ibagué y confirmada por la sala penal de este Tribunal, ordenó cancelar las anotaciones 18,19 y 20 correspondientes a la escritura publica N° 4109 del 14 de diciembre de 2006 de la Notaria Primera del Circulo de Ibagué mediante la cual Pedro Antonio Vargas Morales haciendo uso de su facultad como representante legal de CORASVIP vendió fraudulentamente a JORGE HUMBETRO VALERO RODRIGUEZ el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria numero 350-26952 negocio jurídico sobre el cual se fundamenta la sentencia del 18 de Julio de 2017 de la sala de casación civil”

(...)

“ Téngase que las decisiones proferidas dentro de la jurisdicción penal cobraron firmeza con anterioridad a lo decidido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que el ultimo pronunciamiento realizado en esa sede, es decir, la inadmisión del recurso extraordinario de Casación, se produjo el 13 de septiembre de 2017, mientras que la sentencia del 18 de Julio del mismo año de la sala de casación civil cobre firmeza a la ultima hora hábil del día 22 de Enero de 2018, en razón a que dicha providencia fue aclarada mediante auto del 16 de enero de los corrientes, circunstancias a que a voces del articulo 302 del Código general del proceso postergó su ejecutoria.

Suceso que, tanto por su cronología, como por la materia allí abordada, logra tener relación directa con lo decidido dentro de la jurisdicción civil en razón a lo ordenado por el juez séptimo penal del circuito de esta ciudad y confirmado por su superior funcional, dado que la cancelación de las anotaciones 18, 19 y 20 correspondientes a la escritura publica numero 4109 del 14 de diciembre de 2006 de la Notaria Primera del Circulo de Ibagué hacen alusión al contrato de compraventa sobre el que descende la lesión enorme decretada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 18 de Julio de 2017, decisión que si bien en su parte resolutive no tocó las escrituras públicas contentivas del contrato de Compraventa del inmueble sobre el que se declaró la lesión enorme, lo cierto es que dentro de la motivación dada por el Juzgado séptimo penal del circuito si se hizo, señalándose concretamente por dicho estado judicial que: “ En efecto, ha quedado penalmente demostrado que la venta efectuada por Pedro Antonio Vargas Morales en calidad de representante legal de la Corporación Acción social y Vivienda Popular de CORASVIP a Jorge Humberto Valero Rodriguez del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria numero 350-26952 y ficha catastral N° 01-13-0223-0020-000 ubicado en la calle 83 avenida Bosque Deportivo (...) de esta ciudad, protocolizada través de las escritura publica numero 4109 del 14 de diciembre de 2006 y aclarada mediante escritura publica numero 0408 del 18de febrero de 2007, en relación con los linderos,, no cumplió con los presupuestos de validez necesarios para su existencia, advirtiendo que quien fungió como vendedor no había obtenido la autorización previa para la venta del predio o las condiciones del negocio jurídico por parte del máximo órgano de administración de la entidad, que es la asamblea general de asociados de CORASVIP”

(...)

De allí, que al tenerse la sentencia como una unidad inescindible es que no puede dejarse de lado el pronunciamiento efectuado por el juzgado séptimo penal del circuito de Ibagué en lo que tiene que ver con la validez del contrato de compraventa celebrado entre CORASVIP y Jorge Humberto Valero Rodríguez, ya que si bien en la resolutive de la decisión del 17 de enero de 2017 solamente se hizo alusión a la cancelación de las anotaciones en el registro, **LO CIERTO ES QUE, DE LA ARGUMENTACIÓN DADA POR EL JUZGADO SE DESPRENDE LA INEFICACIA DE TAL ACUERDO AL DEVELAR LA OMISIÓN DE UN REQUISITO O FORMALIDAD QUE PRESCRIBÍA LA LEY PARA DARLE VALIDEZ A LA COMPRAVENTA DEL INMUEBLE OBJETO DEL CONTRATO, VICISITUD QUE AFECTA LA FORMA DIRECTA LA SENTENCIA SUSTITUTIVA DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y SOBRE LA QUE CIMENTA LA PRESENTE ACCIÓN EJECUTIVA, AL SER EL NEGOCIO JURÍDICO INVALIDAD EN LA JURISDICCIÓN PENAL Y QUE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO PARA LA DECLARATORIA**



DE LA LESIÓN ENORME, LO QUE DE SUYO DEJA SIN SUSTENTO LAS ORDENES EMITIDAS POR LA ALTA CORPORACIÓN, YA QUE MIENTRAS LA INEFICACIA DECLARADA POR ÉSTA DEJA AL MARGEN PARA QUE A VOLUNTAD DEL CONTRATANTE SE RESCINDIERA O SE MANTUVIERA EL NEGOCIO, NO ES POSIBLE QUE OCURRA ANTE LA ILICITUD QUE LE SEÑALO EL JUZGADOR PENAL, RETIRÁNDOLE TODA EFICACIA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO A TAL NEGOCIACIÓN, AFECTANDO EN FORMA INEVITABLE LA EXISTENCIA DEL TÍTULO QUE SUSTENTA LA PETICIÓN EJECUTIVA INCOADA POR VALERO RODRÍGUEZ, YA QUE DE ELLA NO NACE OBLIGACIÓN ALGUNA ANTE LO ESPURIO DE SU CONFECCIÓN " (subrayas y resaltado fuera de texto)

Esta decisión fue objeto de control en ejercicio de la acción de tutela por parte de Jorge Humberto Valero Rodriguez, radicado 11001-02-03-000-2019-00996-00 quien mediante decisión de fecha 11 de junio de 2019 siendo M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque concluyo que: " Ello porque es axiomático que esa colegiatura encontró que no era posible materializar las directivas trazadas en SC 10291-2017 Y en AC0230-2018 habida cuenta que, según lo dilucidó, la " justicia penal derruyó el acto (Contrato de compraventa) en el que se basaron tales pronunciamientos al descubrir que ese pacto fue hecho en abierta contravención de las reglas legales y estatutarias que gobernaban la actividad de la compañía que fungió como vendedora, tesitura que está edificada sobre el supuesto según el cual la «sentencia penal» irradió «efectos nocivos» sobre lo desenvuelto en materia civil, lo que no luce caprichoso y armoniza con el postulado de la unidad de jurisdicción, sobre todo porque atendiendo al principio de identidad o no contradicción una cosa no puede ser y no ser a la vez.

DE MANERA QUE SI EL «ACTO JURÍDICO» SOBRE EL QUE VERSÓ LA DISCUSIÓN CIVIL QUE DIO LUGAR A LA EXPEDICIÓN DE LAS «PROVIDENCIAS» QUE VALERO RODRÍGUEZ BUSCA HACER VALER FUE DERRUIDO POR LA «AUTORIDAD PENAL» PORQUE ENCONTRÓ QUE MEDIANTE ÉL SE COMETIÓ UN ILÍCITO, NO RESULTA ABSURDO PENSAR QUE TAL ACONTECER INCIDIÓ NEGATIVAMENTE EN LA EFICACIA DE LAS RESULTAS DEL «PLEITO CIVIL, Y TAMPOCO ES DESATINADO SOSTENER QUE CON ELLO PERDIERON «FUERZA EJECUTORIA» LAS ORIENTACIONES ALLÍ IMPUESTAS, sobre todo porque tal entendimiento acompasa con la postura que sobre el punto ha acogido esta Corte en el sentido de que «la razón de orden público adscrita a la vida del Estado exige es que se evite la contradicción entre sus órganos jurisdiccionales"(G. J., t. LII, pag.799)» (citada en CSJ SC. 5 mar., 2007, radicado. 200-00212-00) (subrayas y negrillas fuera de texto)

Lo dicho hunde por completo , lo ansiado por el discrepante, habida cuenta que la tesis combatida tiene inclusive respaldo jurisprudencial según viene de ser citado, amen de que contraría el ordenamiento positivo; antes bien, **TRATA DE DARLE COHERENCIA PORQUE NO APARECE POSIBLE QUE LA "JUSTICIA PENAL" SANCIONE UN "NEGOCIO" POR ADVERTIR QUE FUE PRODUCTO DEL ILÍCITO Y QUE EL MISMO SEA CIVILMENTE ARROPAO Y DE ÉL SE DERIVEN EFECTOS PARA LOS CONTRATANTES YA QUE ELLO ES DE POR SI DISCORDANTE, PUES ANTES DE REMEDIAR LA CONFLICTIVIDAD LA EXPANDE SIN RAZÓN, LO QUE GENERA "INSEGURIDAD JURÍDICA" Y CONTRIBUYE AL CAOS SOCIAL.**) (subrayas y negrillas fuera de texto)

PRUEBAS. -

- 1.- Consulta de bienes inmuebles de la Superintendencia de Notariado y Registro. -
- 2.- Consulta de la Administradora ADRES
- 3.- Copia de Contrato de prestación de servicios de **JORGE H VALERO R & ABOGADOS.**
- 4.- Certificado de vigencia de su calidad Abogado.
- 5.- auto del 23 de Julio de 2018 Juzgado Primero Civil de Circuito de Ibagué
- 6.- Auto del 30 de noviembre de 2018 Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué Sala Civil Familia. M.P. Mabel Montealegre Varón

Información Confidencial © BMV Abogados 2020

7.- Auto del 14 de enero de 2019 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué.

8.- Auto del 27 de enero de 2021 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué

9.- Sentencia de Tutela radicado 11001-02-03-000-2019-00996-00 de fecha 11 de junio de 2019 siendo M.P. Octavio Augusto Tejeiro

Cordialmente,



DIANA MARCELA BARBOSA CRUZ
C.C. No. 38.143.353 de Ibagué – Tolima
T.P. No. 172.592 del C.S.J.

BIII V
ABOGADOS





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO
Ibagué – Tolima, miércoles, veintisiete (27)
de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo (A continuación)
Jorge Humberto Valero Rodríguez Vs.
Corasvip

Nulidad de Contrato
Corasvip Vs.
Jorge Humberto Valero Rodríguez
2008-374-00

El 13 de octubre de 2020, el ejecutante confirió poder.

El 13 y 14 de octubre de 2020 y el 25 de enero de 2021, el ejecutante solicitó declarar ilegal auto del 23 de julio de 2018 afirmando que:

1. El despacho extralimitó facultades al valorar exigibilidad del título, contrariando disposiciones legales que no permiten hacer este análisis sobre sentencia en firme.
2. La Corte Suprema de Justicia no es Tribunal de instancia, por lo que carece de facultades jurisdiccionales para pronunciarse sobre la validez del contrato.

Encuentra este despacho que la providencia del 23 de julio de 2018, que negó expedir mandamiento ejecutivo, la impugnó el ejecutante con solicitud de reposición y apelación.

La reposición se le resolvió el 21 de agosto de 2018 y la apelación el 30 de noviembre de 2018, por el Tribunal Superior.

El auto de 2ª instancia, confirmó la negativa de expedir mandamiento ejecutivo, existiendo así pronunciamiento sustancial, con tránsito a cosa juzgada.

Imposible, jurídicamente, le resulta a este despacho, incumplir providencias del superior jerárquico, por lo que se,

"Los dinosaurios no le fueron indispensables, ahora, nosotros tampoco lo somos, pero para la supervivencia de la especie humana... el planeta sí lo es! Paremos su destrucción"



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

RESUELVE

Declarar improcedente solicitud de ilegalidad de la providencia del 23 de julio de 2018.

Notifíquese,

Germán Martínez Bello
Juez

Firma escaneada Decreto 490 del 28 de marzo de 2020

"Los dinosaurios no le fueron indispensables, ahora, nosotros tampoco lo somos, pero para la supervivencia de la especie humana... el planeta sí lo es! Paremos su destrucción"





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO
Ibagué-Tolima, martes, ocho (8) de septiembre
de dos mil veinte (2020)

Nulidad de Contrato
Corporación de Acción Social y Vivienda Popular Vs.
Jorge Humberto Valero Rodríguez
2008 - 374-00

El 28 de agosto de 2020, se liquidaron costas, f. 449, C.1, por lo que se,

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas, f.449 C.1.

Notifíquese,

Germán Martínez Bello
Juez

Firma escaneada Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

"Los dinosaurios no le fueron indispensables, ahora, nosotros tampoco lo somos, pero para la supervivencia de la especie humana...
el planeta sí lo es! Paremos su destrucción"



JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO
Ibagué - Tolima, jueves, siete (7) de junio
de dos mil dieciocho (2018)

Nulidad de Contrato
Corporación de Acción Social y Vivienda Popular Vs.
Jorge Humberto Valero Rodríguez
Rad. 2008-00374-00

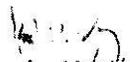
Se omitió aceptar la renuncia del anterior apoderado, f. 444 y f. 447 C.1.,
por lo que se,

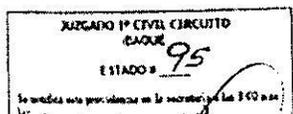
RESUELVE

Adicionar la providencia del 1º de junio de 2018, con el #4, la que en su
totalidad quedara así:

1. Cumplir lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, f.275.
2. Liquidar costas de 1ª y 2ª Instancia.
3. Reconocer a Diana Marcela Barbosa Cruz como apoderada del
demandante.
4. Aceptar la renuncia del apoderado del demandante Víctor Alberto
Bobadilla Gutiérrez.

Notifíquese,


Germán Martínez Bello
Juez



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado ponente

STC7530-2019

Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-00996-00

(Aprobado en sesión de once de junio de dos mil diecinueve)

Bogotá, D. C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Desata la Corte la tutela de Jorge Humberto Valero Rodríguez contra la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué y el Juzgado Primero Civil del Circuito de esa urbe, extensiva al Séptimo Penal de igual categoría de la capital del Tolima, así como a la Sala Penal del Tribunal Superior de esa ciudad, a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y a los demás implicados en los diligenciamientos Nos. 2008-00374 y 2011-00273.

ANTECEDENTES

1. El actor reclamó la protección del debido proceso, igualdad, seguridad jurídica, confianza legítima, cosa juzgada y acceso a la administración de justicia, presuntamente infringidos por los querellados y que se les ordene *«dejar sin efecto los autos de 23 julio, 21 de agosto, 30 de noviembre y 7 de diciembre de 2018»* para, en su lugar, *«hacer valer la inmutabilidad y exigibilidad de la sentencia sustitutiva SC10291-2017, aclarada en AC030-2018»*, y que *«dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se libere el mandamiento de pago pedido con base en SC10291-2017»*, toda vez que los veredictos del *«Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Ibagué y de la Sala Penal del Tribunal de ese distrito judicial, le son inoponibles»*.

2. En respaldo dijo que la Corporación de Acción Social y Vivienda Popular Ibaguereña *“Corasvip”* le vendió el predio distinguido ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué con matrícula inmobiliaria No. 350-26952, según consta en la escritura pública No. 4109 de 14 de diciembre de 2006 corrida en la Notaría Primera de esa ciudad, pues no existía en Cámara de Comercio ninguna limitación que impidiera al representante

legal enajenar tal activo, motivo por el que su actuación fue de buena fe.

Sostuvo también que después de celebrado ese acto surgieron dos (2) pleitos instaurados por la Corporación de Acción Social y Vivienda Popular Ibaguereña "*Corasvip*": el primero de naturaleza civil, seguido bajo el consecutivo 2008-00374, en el que obró como demandado, llegó hasta la Corte Suprema de Justicia, quien en SC7720-2014 casó y en SC10291-2017, aclarado en AC030-2018, emitió un «fallo» de remplazo, en el que tras haber desestimado las súplicas con las que se atacó por nulidad absoluta el «*contrato de compraventa*» en cuestión, revocó el desenlace pugnado, declaró que existió lesión enorme y emitió unas pautas acordes con dicha salida, las que adquirieron firmeza y, por tanto, son susceptibles de ser ejecutadas al tenor de lo previsto en el precepto 303 del «*Código General del Proceso*».

El otro, de carácter penal, en el que la «*Corporación de Acción Social y Vivienda Popular Ibaguereña "Corasvip"*» denunció que quienes fungieron como sus representantes contrataron a un abogado para que encarara un litigio, con quien pactaron honorarios que no correspondían con la labor desempeñada y para sufragarlos enajenaron el único

inmueble perteneciente a la sociedad, terminó con «*sentencia*» de 3 de mayo de 2017 en la que la «*Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué*» dejó en firme la condena que había sido impuesta a Pedro Antonio Vargas (*que fungió como representante legal de esa sociedad*), así como al jurista Pedro Enrique Acosta Guzmán y un asociado de nombre Hermes Ardila Reyes por el «*Juzgado Séptimo Penal del Circuito*» de la capital del Tolima, y dispuso cancelar las anotaciones Nos. 18, 19 y 20 impuestas en la «*matrícula inmobiliaria No. 350-26952 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué*», correspondiente a la venta documentada en la «*escritura pública*» No. 4109 de 14 de diciembre de 2006 de la Notaria Primera de Ibagué, sin que por ello se hubiere afectado lo zanjado en SC10291-2017.

Por último, contó que cuando buscó efectivizar las resoluciones contenidas en SC10291-2017, aclarada en AC030-2018, el «*Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué*» no se lo permitió, pues el 23 de julio de 2018 negó la orden de apremio pedida al estar enterado del resultado de la causa penal, por lo que repuso y apeló, pero el 21 agosto de 2018 esa sede mantuvo en pie lo dicho y concedió la alzada, resuelta en forma desfavorable el 30 de noviembre de 2018, por lo que instó adición, que no fue atendida, lo que traduce

vía de hecho, habida cuenta que no busca nada distinto a «ejecutar» una «providencia» que está cubierta por la «cosa juzgada» y es, ante todo, inmutable y tiene fuerza vinculante.

3. Cuando se registró el proyecto no habían respuestas.

CONSIDERACIONES

1. Aunque Valero Rodríguez controvierte los interlocutorios de 23 julio, 21 de agosto, 30 de noviembre y 7 de diciembre de 2018, se pasará revista solamente el de 30 de noviembre de 2018 porque fue el que definió el debate.

Al efecto, ha señalado la jurisprudencia que

[a]unque el quejoso enfila su ataque contra la decisión de primera instancia, en esta sede constitucional es inane detenerse en ella, pues, al haber sido apelada y estudiada por el ad quem, fue sometida a la controversia que legalmente le corresponde ante el juez natural de tal manera que la valoración sobre si se lesionaron los derechos fundamentales invocados debe hacerse frente al pronunciamiento definitivo, so pena de convertir este escenario en una instancia paralela a la ya superada. (CSJ STC, 2 may,

2014, rad. 00834-00, reiterada en STC2242 y STC 4137-2018).

2. En este episodio, desde el umbral se advierte que el resguardo está llamado a naufragar, toda vez que la determinación confutada no traduce atropello ni denota desafuero, según pasa a ser señalado.

Ello porque es claro que la sede criticada prohijó el auto de 23 de julio de 2018, en el que el *a quo* se abstuvo de librar el mandamiento de pago rogado por Jorge Humberto Valero Rodríguez, tras colegir que lo arbitrado por la «*justicia penal*» en las «*sentencias*» de 19 de enero y 3 de mayo de 2017, ejecutoriadas, tiene relación directa con lo desenvuelto por la civil en SC10291-2017 y AC030-2018, que son las providencias que se busca hacer cumplir, dado que, según expresó

(...) la cancelación de las anotaciones 18, 19 y 20 correspondientes a la escritura pública No. 1409 de 14 de diciembre de 2006, suscrita en la Notaría Primera de Ibagué hacen alusión al contrato de compraventa sobre el que descende la lesión enorme decretada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 18 de julio de 2017, decisión que si bien en su parte resolutive no tocó las escrituras públicas

contentivas del contrato de compraventa del inmueble sobre el que se declaró la lesión enorme, lo cierto es que dentro de la motivación dada por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito sí se hizo.

En esa línea, destacó que

(...) aun cuando por regla general el asunto tenga su definición en la parte resolutive de la sentencia, esto no excluye que también pueda estar contenida dentro de su parte considerativa, pues bien como lo ha señalado la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de diciembre de 2017 “La tarea de verificación que entraña la cosa juzgada, exige hallar en la sentencia pasada las cuestiones que ciertamente constituyeron la materia del fallo, pues en ellas se centra su fuerza vinculante. Como recientemente lo señaló la Corte (sentencia de 25 de agosto de 2000), aunque técnicamente y de conformidad con lo previsto en el artículo 304, inciso 2o del Código de Procedimiento Civil, esas cuestiones serían las que formalmente conforman la parte dispositiva de la sentencia, nada obsta para que se integren o se ubiquen en otro sector del contenido material del acto jurisdiccional, porque si éste es un todo constituido por parte motiva y la resolutive, las cuales conforman una unidad inescindible, la ratio decidendi y por ende la fuerza vinculante de la misma, debe verificarse en lo que lógicamente, no formalmente, se identifica como parte dispositiva, determinando su sentido y alcance a partir de los elementos racionales que ofrece la parte motiva o considerativa.

Exteriorizó, también, que

Pero como ciertas cuestiones se entienden resueltas en la sentencia, así no haya pronunciamiento expreso, bien porque, como lo tiene dicho la Corte, “el acogimiento de una pretensión envuelve necesariamente la repulsa de otra o de otra excepción, ya porque sean incompatibles, ya porque en la parte motiva expresamente se expusieron los hechos que determinaban el rechazo”, surge lo que se ha denominado juzgamiento implícito que aparejaría la llamada cosa juzgada implícita (sentencia de 15 de junio de 2000).

Bajo ese discernimiento, dejó sentado que

De allí, que al tenerse la sentencia como una unidad inescindible es que no puede dejarse de lado el pronunciamiento efectuado por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Ibagué en lo que tiene que ver con la validez del contrato de compraventa celebrado entre CORASVIP y Jorge Humberto Valero Rodríguez, ya que si bien en la resolutive de la decisión del 17 de enero de 2017 solamente se hizo alusión a la cancelación de las anotaciones en el registro, lo cierto es que de la argumentación dada por el Juzgado se desprende la ineficacia del tal acuerdo al develar la omisión de un requisito o formalidad que prescribía la ley para darle validez a la compraventa del inmueble objeto del contrato, vicisitud que afecta en forma directa la sentencia sustitutiva de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y sobre la que se cimienta la

presente acción ejecutiva, al ser el negocio jurídico invalidado en la jurisdicción penal y que sirvió de fundamento para la declaratoria de la lesión enorme, lo que de suyo deja sin sustento las órdenes emitidas por la alta Corporación, ya que mientras la ineficacia declarada por ésta deja margen para que a voluntad del contratante se rescindiera o se mantuviera el negocio, no es posible que ello ocurra ante la ilicitud que le señaló el juzgador penal, retirándole toda eficacia del ordenamiento jurídico a tal negociación, afectando en forma inevitable la existencia del título que sustenta la petición ejecutiva incoada por Valero Rodríguez ya que de ella no hace obligación alguna ante lo espurio de su confección.

El anterior recuento permite constatar que los móviles por los que la magistratura controvertida mantuvo incólume el proveído atacado por el impulsor, están escoltados por una hermenéutica respetable de la cual no aflora desfase que desagaviar, con independencia de que sea o no acogida, lo que de contera impide que esta particular «*justicia*» pueda interferir.

Ello porque es axiomático que esa Colegiatura encontró que no era posible materializar las directivas trazadas en SC10291-2017 y en AC030-2018, habida cuenta que, según lo dilucidó, la «*justicia penal*» derruyó el acto (*contrato de compraventa*) en el que se basaron tales pronunciamientos al

descubrir que ese pacto fue hecho en abierta contravención de las reglas legales y estatutarias que gobernaban la actividad de la compañía que fungió como vendedora, tesitura que está edificada sobre el supuesto según el cual la «*sentencia penal*» irradió «*efectos nocivos*» sobre lo desenvuelto en materia civil, lo que no luce caprichoso y armoniza con el postulado de la unidad de jurisdicción, sobre todo porque atendiendo al **principio de identidad** o no contradicción una cosa no puede ser y no ser a la vez.

De manera que si el «*acto jurídico*» sobre el que versó la discusión civil que dio lugar a la expedición de las «*providencias*» que Valero Rodríguez busca hacer valer fue derruido por la «*autoridad penal*» porque encontró que mediante él se cometió un ilícito, no resulta absurdo pensar que tal acontecer incidió negativamente en la eficacia de las resultas del «*pleito civil*», y tampoco es desatinado sostener que con ello perdieron «*fuerza ejecutoria*» las orientaciones allí impuestas, sobre todo porque tal entendimiento acompasa con la postura que sobre el punto ha acogido esta Corte en el sentido de que «*la razón de orden público adscrita a la vida del Estado exige es que se evite la contradicción entre sus órganos jurisdiccionales*»(G. J., t. LII, pag.799) (citada en CSJ SC, 5 mar., 2007, rad. 2001-00212-00.

Véase que sobre dicho ítem, en esa misma ocasión, se apuntaló que

(...) la autoridad de la cosa juzgada en lo penal dentro del proceso civil descansa en el principio de orden público que lleva al juez a actuar en función de la tutela que dispensa el derecho penal, y que en principio no puede abandonarse a la actuación de los particulares. Por este motivo, las situaciones de la vida humana que son materia del proceso penal tienen por objeto el delito, como ofensa pública cuyo castigo interesa a toda la comunidad, distintamente a lo que sucede con el juicio civil donde el juez actúa en guarda de un simple interés particular; y es por ello, también, por lo que el fallo penal hace tránsito a cosa juzgada erga omnes, no sólo en cuanto al hecho en que la acción penal se funda, su calificación y la participación y responsabilidad del sindicado, sino también respecto de todas aquellas acciones que... tengan su fundamento en hechos enjuiciados por el juez penal... (G. J., t. LXX, pag.234), lo que lleva a sostener, siguiendo de cerca las enseñanzas de los hermanos Mazeud (Tratado Teórico y Práctico... Tomo II, Vol. 2o, Num.1745), que los órganos integrantes de esta especialidad jurisdiccional, cuando resuelven sobre el fondo de la acción pública originada en la infracción de la ley penal, con vista de un marcado interés social fallan entre una parte y la comunidad entera para que la decisión así adoptada dentro del marco de su competencia, se imponga a todos; '...nadie puede ser llevado - dicen los afamados expositores en referencia- a discutir las disposiciones penales de la sentencia, incluso en sus

consecuencias sobre los intereses civiles. Por eso, la autoridad de la cosa juzgada en lo criminal es absoluta sobre lo civil, se impone sean cuales sean las partes, sea cuales sean el objeto y la causa de la demanda civil... ”(G. J., t. CCXLVI, pags.420 a 421).

Lo dicho hunde, por completo, lo ansiado por el discrepante, habida cuenta que la tesis combatida tiene inclusive respaldo jurisprudencial según viene de ser citado, amen que no contraría el ordenamiento positivo; antes bien, trata de darle coherencia porque no parece posible que la «*justicia penal*» sancione un «*negocio*» por advertir que fue producto de un ilícito y que el mismo sea civilmente arropado y de él se deriven efectos para los contratantes, ya que ello es de por sí discordante, pues antes de remediar la conflictividad la expande sin razón, lo que genera «*inseguridad jurídica*» y contribuye al caos social.

Significa lo augurado que las diversas elucubraciones lógico deductivas que hizo el panel convocado a esta esfera no son caprichosas ni provenientes de un proceder desafortunado que amerite «*reprensión*», pues al compararlas con lo que consta en el legajo se aprecia que no riñen con la legalidad.

Por último, es importante memorar que el operador

«*constitucional*» no puede interponerse sobre lo definido por los «*jueces de instancia*» sea que comulgue o no con sus reflexiones, so pena de burlar la «*autonomía*» que les ha sido conferida, ya que «*le está vedado reexaminar si el juzgador acusado realizó la más convincente o adecuada de las interpretaciones, pues tal tarea está por fuera de sus facultades*» (CSJ STC16335-2018).

Además, no es este el terreno para despejar el divorcio de pareceres que, en lo medular, es lo que se ve entre la dependencia fustigada y el replicante, comoquiera que los «*jueces de instancia*» son soberanos en la construcción de la verdad con la que arbitran los conflictos que ingresan a sus mesas de trabajo, de allí que solamente cuando éstos obran por fuera del marco legal es posible reprobar sus juicios, lo que no se percibe en este evento.

3. Por lo dicho, se negará el auxilio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley, **DENIEGA** la salvaguarda.

Comuníquese a las partes y, en oportunidad, remítanse las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
Presidente de Sala

DORA CONSUELO BENÍTEZ TOBÓN
Conjuez

MÓNICA LUCÍA FERNÁNDEZ MUÑOZ
Conjuez

ANA ZENOBIA GIACOMETTE FERRER

Conjuez

GABRIEL FERNÁNDEZ VILLARREAL

Conjuez

PEDRO LAFONT PIANETTA

Conjuez

JORGE ERNESTO OVIEDO ALBÁN

Conjuez



Recibo Número: 74084321
CUS Seguimiento: 71286321
Documento: CC-1110557332
Usuario Sistema: DANIELA BARBOSA
Fecha: 22/02/2023 2.17 PM
Convenio: Boton de Pago
PIN: 230222491772625204



Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a snrbotondepago.gov.co opción Validar Otro Documento con el código 230222491772625204

A continuación puede ver el resultado de la transacción para la consulta por parámetros Documento: [Cedula de Ciudadanía - 14222339]

Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
368	42508	LOTE 2 MANZANA C	Documento
350	64137	HACIENDA LA MIEL N.1	Documento
50C	295059	KR 5 19 08 GJ 104 (DIRECCION CATASTRAL)	Documento
50C	186194	CL 19 4 88 AP 1502 (DIRECCION CATASTRAL)	Documento
368	42511	LOTE 5 MANZANA C	Documento
368	42515	LOTE 9 MANZANA C	Documento
368	42519	LOTE 13 MANZANA C	Documento
368	42513	LOTE 7 MANZANA C	Documento

Esta consulta refleja lo contenido en el sistema de información registral en la fecha y hora de su realización y NO constituye un certificado

La columna <<Vinculado a>> corresponde a el parámetro de búsqueda con el que fue obtenido el registro, puede ser por Tipo y Numero de Documento, Nombres, y Apellidos, Razón social, Numero CHIP o Matricula catastral, si desea obtener información de los propietarios actuales ingresa a certificados.supernotariado.gov.co opción validación consultas y allí ingresando el número de recibo en la parte superior podrá ver la información de los propietarios actuales por cada registro encontrado.



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	14222339
NOMBRES	JORGE HUMBERTO
APELLIDOS	VALERO RODRIGUEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	EPS FAMISANAR S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/07/2021	04/02/2023	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 02/22/2023 14:29:46 | Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

[IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)

JORGE H. VALERO R. & ABOGADOS

DERECHO ADMINISTRATIVO LABORAL
MESADA CATORCE PENSIÓN DE JUBILACIÓN

F-C1

CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES

Entre los suscritos a saber **JORGE HUMBERTO VALERO RODRIGUEZ**, residente en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, quien para los efectos del presente contrato se denominará **EL APODERADO**, por una parte, y por otra _____, mayor, residente en _____, identificado(a) también como aparece al pie de su firma, quien en adelante se denominará **EL PODERDANTE**, manifestamos que hemos celebrado **CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES**, que se regirá por las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** EL APODERADO se compromete a adelantar todas las gestiones legales necesarias ante las autoridades competentes tendientes a obtener para EL PODERDANTE el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales adicionales correspondiente a la pensión ordinaria de jubilación que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dejó de pagar, lo cual se extenderá sobre las mesadas causadas y no pagadas a la firma del presente contrato, así como las que se lleguen a causar y no pagar en el futuro y hasta que EL PODERDANTE sea incluido en la respectiva nómina. **SEGUNDA:** EL PODERDANTE se obliga a suministrar oportunamente todos los datos y documentos que sean necesarios a fin de obtener la efectividad del derecho pretendido. **PARAGRAFO:** EL PODERDANTE se hace unico responsable de la veracidad de la información y documentos aportados. **TERCERA:** EL PODERDANTE se compromete a cancelar al APODERADO por los servicios de que trata la cláusula primera en calidad de Honorarios Profesionales: el TREINTA POR CIENTO (30%) más IVA de la totalidad de las sumas que le corresponden al PODERDANTE en el evento de que el resultado fuere favorable, al inicio, en el desarrollo o al finalizar la gestión profesional. **PARAGRAFO:** EL PODERDANTE con la firma del presente documento pagará la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) MONEDA CORRIENTE por concepto de gastos de trámite (transporte, fotocopias, autenticaciones, etc.). **CUARTA:** En el caso que sea necesario acudir a demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, los gastos que imponga el respectivo Juez y/o Tribunal al momento de admisión de la demanda serán a cargo de EL PODERDANTE, quien se compromete a consignarlos a nombre de la autoridad judicial correspondiente. **QUINTA:** Es obligación del PODERDANTE entregar a EL APODERADO la documentación requerida en el evento de acudir al proceso contencioso administrativo, por lo tanto esta obligación se constituye en presupuesto para que el apoderado inicie la acción encomendada por EL PODERDANTE. **SEXTA:** EL PODERDANTE autoriza desde ahora a EL APODERADO a deducir directamente y con prelación a cualquier otro compromiso, el valor total de los honorarios de que trata la cláusula tercera de este contrato, cualquiera que sea la forma de reclamo y pago en vía gubernativa, judicial o administrativa utilizada directa o indirectamente, desde la fecha de celebración del contrato y hasta cuando sea incluido en nómina de forma regular o se haga efectivo el pago. **PARAGRAFO:** En desarrollo de esta cláusula EL APODERADO podrá pedir la deducción privilegiada de los honorarios profesionales, sobre cualquier compromiso, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o Fiduciaria Fiduprevisora, y/o la correspondiente oficina que llegare a realizar el pago. **SEPTIMA:** El presente contrato solo podrá rescindirse por acuerdo entre las partes y por parte del PODERDANTE en caso de negligencia comprobada del APODERADO. La revocatoria del poder sin causa justificada dará lugar a **EL APODERADO** a cobrar los honorarios pactados. **OCTAVA:** Las partes convienen y aceptan que para efectos legales el presente contrato presta mérito ejecutivo y el domicilio será cualquier lugar del país. Se firma en _____ a los _____ días del mes de _____ de 200_____.

EL PODERDANTE

EL APODERADO

CC _____ de _____
Dir. _____

JORGE HUMBERTO VALERO R.
CC 14.222.339 de Ibagué
TP 44.498 del C. S. de la J.

TESTIGOS:

CC _____
Dir. _____
Tel. _____

CC _____
Dir. _____
Tel. _____

OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ: CL. 19 NO. 4-55 OF. 1403 PBX 2624518 CEL 3158404661E-MAIL valerojh@cable.net.co
MEDELLÍN: CL. 37 NO. 42 - 60 LOCAL 101 TEL. 2291036 - 2913633. CALL: CRA. 6ª NO. 6 - 38 TEL. 6601006 - 6641949
IBAGUÉ: AV. 37 CRA. 4 & CASA DEL MAESTRO TEL 2640913 EXT. 100. RIOHACHA: CL. 9 NO. 10 - 107 TEL. 7273437
www.jhvaleroabogados.com



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Superioridad Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1006720

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JORGE HUMBERTO VALERO RODRIGUEZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 14222339**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	44498	20/05/1988	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **22** días del mes de **febrero** de **2023**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director(e)



RADICADO 2023-00020-00 PORCESO VERBAL DECLARTIVO INSTAURADO POR HUMBERTO VALERO RODRIGUEZ Vs CORASVIP

Diana Marcela Barbosa Cruz <dianabarbosa@bmvabogados.com>

Lun 27/02/2023 4:51 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: cemoraleseu@hotmail.com <cemoraleseu@hotmail.com>; jorgehumbertovalero@gmail.com

<jorgehumbertovalero@gmail.com>; Gloria Juez <gloriajuez48@gmail.com>

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ-TOLIMA

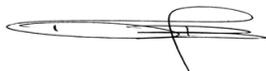
E.S.D.

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARATIVO INSTAURADO POR JORGE HUMBERTO VALERO RODRIGUEZ Vs CORASVIP
RADICADO: 2023-00020-00**

Respetado señor Juez:

DIANA MARCELA BARBOSA CRUZ, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.143.353 de Ibagué – Tolima, con domicilio y residencia en la ciudad de Ibagué, en la calle 5 No. 3 – 33 Barrio la Pola – “Edificio B.M.V. Abogados S.A.S., Abogada titulada y ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.592 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: dianabarbosa@bmvabogados.com tal y como reposa en el Registro Nacional de Abogados, en ejercicio del Poder Especial conferido **GLORIA STELLA JUEZ LUNA**, en su calidad de representante legal de la Corporación De Acción Social Y Vivienda Popular Ibaguereña “**CORASVIP**”, con todo comedimiento y estando dentro de la oportunidad legal referenciada en el artículo 318 del Código General del Proceso, me permito impetrar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto del dieciséis (16) de febrero del año 2023, que dispuso ADMITIR la demanda Verbal (Declarativa) instaurada por JORGE HUMBERTO VALERO RODRIGUEZ vs CORPORACIÓN DE ACCIÓN SOCIAL Y VIVIENDA FAMILIAR IBAGUEREÑA DE “CORASVIP”.

Anexo lo enunciado en escrito PDF con traslado a las partes.



DIANA MARCELA BARBOSA CRUZ
C. C. 38.143.353 de Ibagué
T.P 172.592 del C.S.J